

Artículo 323: Sanciones respecto a normas relativas a la protección de animales domésticos y regulación de su tenencia. Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

* Multa (cuantía máxima de 5.000 Ptas.).

2. Graves:

* Multa (cuantía máxima de 10.000 Ptas.).

* Retirada de licencia por un período de 6 meses.

* Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a 18 meses.

3. Muy graves:

* Multa (cuantía máxima de 15.000 Ptas.).

* Retirada de licencia por un período de hasta 12 meses.

* Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a 2 años.

* Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad instalación.

* Decomiso de los animales objeto de la infracción.

Artículo 324: Sanciones respecto a normas relativas a la protección de parques, jardines y arbolado urbano.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves.

* Multa (cuantía máxima 5.000 Ptas.).

2. Graves.

* Multa (cuantía máxima de 10.000 Ptas.).

* Reposición de cada árbol afectado por otros 2 de similares características (especie, diámetro del tronco, porte, vigor, etc.).

* En caso de no ser posible la reposición por ser los árboles afectados no sustituibles, pago del doble de su valor económico, calculado según el Método de Valoración del arbolado ornamental «Norma Granada» (anexo VII de esta Ordenanza).

3. Muy graves.

* Multa (cuantía máxima de 15.000 Ptas.).

* Reposición de cada árbol afectado por otros 4 de similares características (especie, diámetro del tronco, porte, vigor, etc.).

* En caso de no ser posible la reposición por ser los árboles afectados no sustituibles, pago del cuádruple de su valor económico, calculado según el Método de Valoración del arbolado ornamental «Norma Granada» (anexo VII de esta Ordenanza).

Artículo 325: Sanciones respecto a normas relativas a la protección de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres. Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves.

* Multa (Cuantía máxima de 5.000 Ptas.).

2. Graves.

* Multa (Cuantía máxima de 10.000 Ptas.).

* Reposición del daño causado.

3. Muy graves.

* Multa (Cuantía máxima de 15.000 Ptas.).

* Reposición del daño causado.

* Paralización total o parcial de la actividad.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Segunda.—La promulgación futura de normas con rango

superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

Tercera.—Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos nacionales y autonómicos que resulten aplicables.

En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

Cuarta.—Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

Quinta.—El Ayuntamiento a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

Disposiciones transitorias

Primera.—La presente Ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda.—Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.

Pozo Cañada, 26 de enero de 2001.—El Alcalde, Pedro García Rodríguez.

Diligencia. Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobado en sesión plenaria de 26 de enero de 2001, y publicado en el *Boletín Oficial* número..., de... de... de 2001.—La Secretaria, Carmen Rodríguez Moreno.

Reglamento para la Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio

Capítulo I.— Competencia forma de gestión

Artículo 1.— En cumplimiento de lo establecido en los artículos 26.1.a) y 86.3 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Pozo Cañada presta el servicio de suministro domiciliario de agua potable en el Municipio de Pozo Cañada, en la forma, con la extensión y con las características que se prevén en el presente Reglamento, el cual se aprueba en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y por los artículos 30 al 33 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales.

Artículo 2.— El servicio se prestará por el Ayuntamiento, o en su caso, servicio público, mediante gestión indirecta por empresa concesionaria a la que se le delegarán las funciones de administración y gestión del servicio, reservándose la Corporación las funciones de inspección y control de la gestión encomendada, así como de determinación y aprobación de las tarifas, tasas o precios públicos que sean de aplicación.

Capítulo II.— Extensión del servicio

Artículo 3.— El objeto del servicio es el suministro de agua potable a viviendas, establecimientos públicos o privados, obras e industrias del Municipio de Pozo Cañada.

Por razones de higiene y salubridad públicas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios, se declara obligatorio el uso y recepción del servicio municipal de suministro domiciliario de agua pota-

ble en el suelo urbano, siempre que concurren las siguientes circunstancias: Que exista posibilidad técnica para acometer a la red de distribución, y que la vivienda esté habitada o el establecimiento o la industria se encuentren en funcionamiento.

Artículo 4.— El Ayuntamiento se obliga a prestar el servicio a las viviendas, establecimientos, obras e industrias situadas dentro del espacio territorial que el Plan General de Ordenación Urbana o el Instrumento de Planeamiento del desarrollo correspondiente, califiquen como suelo urbano, a excepción de las urbanizaciones separadas del suelo urbano correspondiente al núcleo de población, las cuales deberán contar con su propio sistema de abastecimiento de agua potable, que deberá cumplir las condiciones técnicas, sanitarias y de consumo exigibles para el consumo humano. Ello no obsta, para que si las circunstancias de proximidad de la urbanización a la red del servicio municipal y los caudales de agua lo permiten, se pueda extender al servicio municipal a determinadas urbanizaciones.

También podrá prestarse por vía de excepción a determinadas zonas no calificadas como suelo urbano, cuando por darse las circunstancias especiales que se especifican en el artículo 16, sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Capítulo III.— Características del servicio

Artículo 5.— El servicio de suministro domiciliario de agua potable, comprende los siguientes elementos materiales, que constituyen su infraestructura:

a) Captaciones de aguas subterráneas o superficiales, para cuyo aprovechamiento tenga el Ayuntamiento la correspondiente concesión.

b) Conducción general, que es la tubería que transporta el agua desde las captaciones hasta los Depósitos.

c) Depósitos, que tienen por objeto el almacenamiento y tratamiento del agua recibida de las captaciones, y la regulación de su distribución.

d) Red general de distribución, que se integra del conjunto de tuberías, y de sus elementos de corte y de control instalados en el interior del Suelo Urbano, interconectados entre sí, que permiten la distribución del agua a las fincas de los usuarios.

e) Arteria es la tubería que enlaza diversos sectores de abastecimiento de la red general, y en la que no pueden hacerse conexiones para acometidas de los usuarios.

f) Acometida, comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico que se adjunta como anexo a este Reglamento y constará de los siguientes elementos:

1. Dispositivos de toma: Se encuentran colocados sobre la tubería de la red general de distribución y abre el paso a la acometida.

2. Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

3. Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la red pública y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

g) Contador de agua es el aparato destinado a medir el consumo de agua que se haga en cada unidad de servicio. Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y

vueltos a colocar por los empleados del servicio en caso de avería, disponiendo los «racords» de sujeción de los contadores de los correspondientes taladros para el precintado de los mismos.

h) Instalación interior de suministro de agua: Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

i) Unidad de Servicio, es la vivienda, local, establecimiento, industria u obra, a la que se suministra el agua, con contador propio.

Artículo 6.— La acometida a la red general sólo podrá hacerse cuando se haya solicitado, obtenido autorización para el suministro y pagado el importe de la valoración según precios autorizados, ejecutándola el prestador del servicio. Dentro de la acometida van incluidas la llave de toma y la llave de registro.

Artículo 7.— Por cada finca sólo puede haber una acometida, que podrá servir a una o a varias Unidades de Servicio.

Las acometidas se harán utilizando tubería del material, diámetro y calidad que establezca el Ayuntamiento, según las condiciones y necesidades del servicio requerido.

La finca respecto de la que se autorice la acometida, deberá contar en su interior, para servicio de la propia finca, de grupo de presión y de un depósito de reserva con capacidad mínima de 30 litros por persona.

La obra y la instalación de la red interior, será hecha por cuenta y bajo la responsabilidad del usuario.

Artículo 8.— A los efectos de este Reglamento, se entiende por Unidad de Servicio la vivienda, el local, la industria o la obra, a la que de manera individualizada se suministra el agua con aparato contador independiente.

Queda prohibido derivar la red o ceder agua desde una Unidad de Servicio a otra vivienda, local, obra o industria.

Artículo 9.— Por cada Unidad de Servicio se instalará un aparato contador de agua, del calibre adecuado al volumen de agua a consumir, que se colocará al final de la acometida teniendo en cuenta que no se prestará el servicio hasta que esté instalado el contador.

Los aparatos contadores sólo podrán ser suministrados e instalados por el Ayuntamiento mediante concesionario. El coste del contador y el de su instalación, deberá ser asumido y abonado por el usuario al serle autorizado el suministro, y antes de su instalación.

Los usuarios no podrán manipular los aparatos contadores, a cuyo fin, serán precintados. La reposición de los contadores será hecha por el Ayuntamiento a través del concesionario.

Si una vez instalado el contador, se advirtiera la necesidad o la conveniencia de cambiar el calibre, el usuario lo solicitara al prestador del servicio, teniendo en cuenta que aquél deberá asumir el costo del nuevo contador y de su instalación.

Artículo 10.— Para la correcta instalación de los contadores se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio, instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes. En cualquier caso, el Ayuntamiento a través de concesionario, podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador solo surtirán efecto sobre la facturación cuando la di-

ferencia entre la suma de todos los contadores individuales y la del general sea mayor del 10%, donde se procederá a comunicar a los abonados la existencia de algún problema en la instalación interior, estableciendo un plazo de 15 días para la solución del mismo y facturar la diferencia prorrateando proporcionalmente el consumo a cada contador individual. En caso de que la diferencia de lecturas fuese igual o inferior al 10% se procederá a comunicar a los abonados la existencia de un problema en la instalación interior y se establecerá el plazo de 15 días para la solución del mismo.

b) En las viviendas unifamiliares o similares, el contador se instalará en arqueta o hueco debidamente protegido, practicado en el lado exterior del muro de cerca, lindante con la vía pública, o en defecto de cerca, en la parte del edificio más próxima a la vía pública.

c) En los locales, industrias o establecimientos, el contador se instalará en arqueta o hueco debidamente protegido, practicado en el lado exterior del muro de cerca, lindante con la vía pública, o en defecto de cerca, en la parte del edificio más próxima a la vía pública.

d) En las obras, se colocará el contador en muro medianero y zona más próxima a la vía pública, debidamente protegido.

e) Cuando el contador haya de instalarse fuera de los edificios, la arqueta en la que se ubique, deberá construirse con material de calidad suficiente para que el aparato quede protegido de los cambios climatológicos.

En todo caso, las arquetas o los armarios en los que se coloquen los contadores, deberán disponer de puertas de madera o metal, cuya cerradura tendrá dos llaves, una para el usuario y otra a disposición del servicio municipal. El usuario se obliga a facilitar al concesionario de los servicios municipales el acceso al receptáculo del contador, tanto para la lectura de éstos como para cualquier otra comprobación que sea necesaria.

Artículo 11.- Batería de contadores divisionarios. Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria, o en su defecto autorizados por la Dirección General de Industria y Energía de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Los tubos que integran la batería han de formar circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales.

Todos estos tubos tendrán como mínimo el mismo diámetro que el tubo de alimentación del edificio. A partir de 18 contadores tendrán doble alimentación.

En el caso de contador único o generales (viviendas individuales, naves, etc.) se instalará una válvula de retención detrás del mismo.

Artículo 12.- Local de contadores. Será un local en planta baja con acceso directo desde el portal o zona común, con cerradura FAC universal tipo Hidroeléctrica.

Las dimensiones del cuarto de contadores serán tales que permitan su correcta lectura y manipulación, permitiendo el montaje y desmontaje de los mismos fácilmente, sin necesidad en ningún caso de afectar a los materiales de obra del inmueble ni a cualquier otra instalación u obstáculo.

Igualmente se podrán transportar los contadores hasta la vía pública sin dificultad, para lo que se dejará el paso suficiente en dicho trayecto.

1.- Referencias para la correcta instalación de baterías de contadores:

a) Separación entre la batería y la pared que la sustenta: 20 cm.

b) Espacio útil mínimo delante de la batería: 80 cm.

c) Altura máxima de la fila más alta de contadores: 1,20 m.

d) Altura mínima de la fila más baja de contadores: 0,35 m.

La puerta del armario o cámara de contadores será de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro.

El local donde estarán ubicados los contadores estará dotado de iluminación eléctrica, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

Dispondrá de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, cumplirán igualmente las condiciones detalladas anteriormente y estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Los dos racores que abrochan al contador en el caso de contadores entre 13 y 40 mm. y las bridas roscadas para diámetros iguales o superiores a 50 mm., serán instaladas por el Ayuntamiento mediante concesionario.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Artículo 13.- Contador. El contador de agua se instalará horizontalmente, sin permitirse inclinaciones longitudinal ni transversalmente para lo cual, la instalación estará acondicionada para tal fin, incluido los dos racores que abrochan al contador en el caso de contadores entre 13 y 40 mm. y entre las bridas roscadas para diámetros superiores o iguales a 50 mm.

La longitud libre a dejar entre las piezas donde se acoplarán bien los racores de los contadores hasta diámetro 40 mm., inclusive o bridas cuando proceda instalarlas a partir de diámetro 50 mm., será la siguiente:

| <i>Diámetro</i> | <i>Longitud libre para acoplar racores y contadores</i> |
|-----------------|---|
| 13 mm. | 18 cm. |
| 20 mm. | 19 cm. |
| 25 mm. | 34 cm. |
| 30 mm. | 34 cm. |
| 40 mm. | 39 cm. |
| 50 mm. | 32 cm. |
| 65 mm. | 36 cm. |
| 80 mm. | 39 cm. |

Para contadores hasta 40 mm. de diámetro, delante y detrás de los racores debe instalarse una llave de esfera, de tal forma que el contador puede aislarse del resto de la instalación para su mantenimiento por la empresa concesionario de dicho servicio, única autorizada por el Excmo. Ayuntamiento de Albacete para su manipulación. La llaves mencionadas deben ser de esfera para permitir el paso del agua a su través mediante sección total y sin perturbación del flujo, ya que cuando se tome agua de la red han de permanecer totalmente abiertas.

Para contadores a partir de 50 m. de diámetro las dos llaves que lo escoltan serán de compuerta, separadas del mismo una distancia al menos de 10 veces su diámetro aguas

arriba (antes del contador) y 6 veces aguas abajo (detrás del contador), en las cuales únicamente se colocará tubo recto. En estos contadores de gran diámetro se instalará un filtro delante de la primera de las llaves mencionadas.

El diámetro del contador a instalar será fijado por el prestador del servicio. Para esta selección se atenderán las normas dictadas por el Ministerio de Industria, así como las condiciones particulares de la red en cada caso concreto.

Cuando procediera sustituir un contador por otro y fuese indispensable ampliar las dimensiones de armario o casilla que debe contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador y que puedan alterar el buen funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo, sin que llegue a marcar, o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia. Entre las operaciones queda concretamente prohibida la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador: Debiendo únicamente emplearse para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por la Delegación de Industria.

Capítulo IV.- Prestación del servicio

Artículo 14.- A efectos de lo establecido en el presente Reglamento y en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa correspondiente se distinguen las siguientes clases de uso en el suministro de agua:

A) Uso ordinario.- A su vez, comprende los siguientes:

a) Uso doméstico, que es el destinado al consumo e higiene de los moradores de las viviendas y del personal al servicio de locales o establecimientos, así como para la limpieza e higiene de éstos (viviendas, comercios, establecimientos sanitarios, oficinas, cines, teatros, industrias que no usen el agua como elemento de producción, etc.).

b) Uso comercial, que es el destinado a consumo por parte del público o usuarios de un establecimiento público o privado, cualquiera que sea su actividad, así como para la limpieza e higiene del establecimiento (bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta, etc.).

B) Uso especial.- A su vez, comprende los siguientes:

a) Uso industrial, que es el destinado al proceso de fabricación, manipulación, producción o prestación de servicios inherentes a la actividad.

b) Uso para obras, que es el destinado a las tareas de construcción o demolición de edificios.

c) Uso excepcional, que es el destinado a actividades de recreo o de limpieza distintas de las mencionadas en los apartados anteriores, tales como piscinas, campos de deporte, riegos, bocas de incendio no municipales, refrigeración, garajes, particulares, etc.

Para los casos de reducción de caudal en el suministro, se establece un orden prioritario, que será el que resulta de la precedente clasificación de usos.

Artículo 15.- Son usuarios del servicio de suministro de agua potable, las personas físicas o jurídicas a las que se conceda autorización para utilización del servicio.

Para obtener la condición de usuario del servicio en zonas situadas dentro del suelo urbano, será necesario el cumplimiento de los trámites siguientes:

I. Altas de contador

A. Vivienda

1. Original y Fotocopia de documento acreditativo del derecho del solicitante para usar la vivienda, local, industria

o establecimiento (título de propiedad, contrato de arrendamiento, usufructo, etc.).

2. Boletín de Enganche, visado por la Delegación de Industria.

3. Original y fotocopia de NIF o CIF.

4. Número de cuenta y entidad bancaria donde desea domiciliar el recibo.

5. Original y fotocopia de solicitud de licencia de primera ocupación.

B. Industria o comercio

1. De 1 a 4 de vivienda

2. Original y fotocopia de solicitud de licencia de apertura.

C. Obra.

1. De 2 a 4 de vivienda.

2. Original y fotocopia de solicitud de licencia urbanística correspondiente y memoria del proyecto donde se indique la superficie total construida.

El alta se concederá en precario hasta la concesión definitiva de la licencia de primera ocupación o licencia de apertura o licencia urbanística por parte del negociado correspondiente del Excmo. Ayuntamiento.

II. Si se necesita de una nueva acometida a la red general de la ciudad se requerirá la siguiente documentación:

A. Acometidas de agua potable

1. Para construcciones de viviendas nuevas: Se aportará separata del proyecto de agua, incluyendo Memoria descriptiva y plano de planta.

2. Para edificaciones ya construidas: Se indicará el número de viviendas a las que se dará suministro.

3. Para locales comerciales: Se aportará copia de la solicitud del I.A.E.

B. Acometidas contra incendios.

1. Certificado del técnico autor del proyecto de que la utilización de la acometida es para uso de las instalaciones contra incendios del edificio o actividad, y que las instalaciones contra incendios se han realizado (proyectado e instalado) conforme a las directrices del R.D. 1.942/93, e igualmente conforme al proyecto que se presentó en el Ayuntamiento de Albacete para su aprobación y concesión de licencia, así como que la misma a sido concedida. En dicho certificado se adjuntará esquema de cálculo y diseño de las instalaciones contra incendios y planos de situación de las instalaciones y acometidas.

2. Certificado del instalador de la instalación contra incendios con el visto bueno de la Delegación de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que justifique que el mismo es instalador autorizado conforme al artículo 10 del Reglamento (R.D. 1.942/93).

3. Carta de compromiso del titular de la actividad o solicitud, comprometiéndose a realizar en las instalaciones contra incendios objeto de la petición de acometida, el mantenimiento descrito en el R.D. 1.942/93 (Apéndice II).

4. Todo ello acompañado de un plano de situación a escala 1:500 de la acometida a la red general y croquis o plano a escala 1:10 del esquema de dicha acometida con características de las piezas a utilizar, así como diámetro en milímetros necesario de acometida para la instalación y consumo de agua mínimo requerido por el calculo de técnico autor del proyecto.

III. Cambios de titular.

A. Original y fotocopia de documento acreditativo del derecho del solicitante para usar la vivienda, local, industria o establecimiento (título de propiedad, contrato de arrendamiento, usufructo, etc.).

B. Número de cuenta.

C. Último recibo pagado

D. Original y fotocopia de la solicitud de la licencia de apertura a nombre del nuevo titular o transmisión de la licencia (sólo locales comerciales).

E. Lectura del contador a fecha del cambio.

2.- Los Servicios Técnicos del prestador del Servicio autorizarán la procedencia del alta de suministro.

3.- Dicha autorización se notificará al solicitante, requiriéndole para que ingrese el importe del costo del contador y de su instalación, así como el correspondiente a la ejecución de las obras de acometida.

4.- Efectuado el ingreso de los conceptos reseñados, el prestador del servicio dará la orden de efectuar la acometida y de la instalación del contador y se procederá a la efectiva materialización de ambas operaciones.

5.- Si el prestador del Servicio llegara al conocimiento de que el nuevo titular de una determinada unidad de servicio es distinto de aquél al que se otorgó la autorización, y previas las comprobaciones pertinentes y audiencia de los interesados, lo comunicará al Negociado competente del Excmo. Ayuntamiento de Pozo Cañada para, si procede, dar de oficio el alta en el, servicio de nuevo titular, sin perjuicio de las sanciones que proceda aplicar al anterior y al nuevo titular, como consecuencia de haber omitido las obligaciones previstas en este artículo y en el 19-7, sobre solicitudes de alta y comunicación de baja, respectivamente.

Artículo 16.- Cuando se trate de acometidas de zonas no calificadas como suelo urbano, la autorización de acometida deberá cumplir los siguientes requisitos, y ajustarse al trámite que se expresa.

1.- Sólo se podrán autorizar estas acometidas por el Negociado competente del Excmo. Ayuntamiento, cuando se den conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que la distancia entre la unidad de servicio y la red general de distribución no exceda de la longitud que tenga establecida el Ayuntamiento. Dicha distancia será establecida por la Alcaldía, o por delegación suya, por la Comisión de Gobierno, y tendrá vigencia al menos durante el año en que se establezca, pudiendo ser modificada por razones técnicas del servicio en años sucesivos.

b) Que se trate de abastecer una vivienda que constituya primera residencia, o una actividad mercantil o industrial o centro de uso público.

c) Que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados a) al d) del número 1 del precedente artículo.

2.- La tramitación de esta petición se ajustará a lo previsto en los números 2 y 3 de dicho artículo anterior, salvo la concesión de la autorización, o en su caso, la delegación, que corresponderá a la Alcaldía, o en su caso a la Comisión de Gobierno.

La construcción e instalación de la tubería, desde su conexión a la red general, hasta la unidad de servicio de que se trate, deberá ser hecha por el usuario, y a su costa, aunque bajo la dirección técnica municipal, quedando integrada en la red municipal de distribución.

Artículo 17.- La sustitución de un contador instalado por otro, podrá hacerse por alguna de las siguientes causas y seguirá los trámites que se indican:

a) Cuando el usuario precise de un contador de mayor calibre del instalado, en cuyo caso lo solicitará al prestador del servicio, y será sustituido, si está justificado, previo el informe de los servicios técnicos de este. La sustitución material de un contador por otro será hecha por el concesionario, una vez que el usuario haya abonado el importe del nuevo contador.

b) Cuando se produzca avería en el contador, se sustituirá el contador inservible por otro nuevo, cuyo costo deberá abonar el usuario, si la avería es consecuencia de manipulación del contador por parte del usuario, mal uso, o mala conservación. La sustitución podrá ser solicitada por el usuario o ser propuesta por el servicio municipal.

Artículo 18.- La baja del Servicio, se realizará por el personal del prestador del servicio previa solicitud por parte del abonado, o representante debidamente autorizado. La baja del padrón de abonados se ejecutará en el momento en que se proceda a la retirada del contador del abonado y éste se encuentre al corriente de pago de los recibos emitidos.

En el momento de la solicitud de la baja se podrá liquidar la deuda hasta esta fecha.

Artículo 19.- Obligaciones del usuario. Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1.- Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

2.- Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, están obligados a solicitar del prestador del servicio la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

3.- Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Ayuntamiento de Pozo Cañada.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

4.- Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar al prestador del servicio la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquélla al personal autorizado por dicha entidad, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

5.- Avisos de averías: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del prestador del servicio cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

6.- Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

7.- Notificación de baja: El abonado que desee causar

baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito del prestador del servicio dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

8.– Recuperación de caudales: Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se prescribe en la Norma Básica para Instalaciones Interiores. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los Parques Acuáticos, en las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 m³ deberá instalarse un equipo de filtración capaz para tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas.

9.– Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua en distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

Artículo 20.– Derechos del usuario. Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

1.– Potabilidad y servicio permanente: A recibir permanentemente el agua en las condiciones de potabilidad adecuadas, y con caudal, y presión estática suficientes. No obstante, el Ayuntamiento y el prestador del servicio quedan exonerados de indemnizar cualquier daño o perjuicio que pudiera causar la minoración de la presión o la interrupción del suministro de agua, como consecuencia de la reducción de caudales de las captaciones, averías, reparaciones u otros supuestos similares.

2.– Facturación: A que los servicios que reciba se le facture por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

3.– Periodicidad de lectura: A que se le tome por el prestador del servicio la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia máxima de tres meses.

4.– Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de tres meses.

5.– Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación del prestador del servicio o sus empleados, mediante los procedimientos normales empleados para las hojas de reclamación. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

6.– Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa vigente que es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del prestador del servicio, para su lectura en la sede de éste, de un ejemplar del presente Reglamento.

7.– Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.

Artículo 21.– Obligaciones del prestador del servicio. Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para el prestador del servicio, estas tendrán las siguientes obligaciones:

1.– De tipo general: El prestador del servicio, con los

recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

2.– Obligación del suministro: El prestador del servicio está obligado a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentaria vigentes.

3.– Potabilidad del agua: El prestador del servicio está obligado a garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro, inicio de la instalación interior del abonado.

4.– Conservación de las instalaciones: El prestador del servicio está obligado a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de registro.

5.– Regularidad en la prestación de los servicios: El prestador del servicio estará obligado a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

6.– Avisos urgentes: El prestador del servicio está obligado a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

7.– Visitas a las instalaciones: El prestador del servicio está obligado a colaborar con las Autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

8.– Reclamaciones: El prestador del servicio estará obligado a contestar las reclamaciones que se formulen por escrito, en plazo no superior a quince días hábiles.

9.– Tarifas: El prestador del servicio estará obligado a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas, que en cada momento, tenga aprobadas por la Autoridad competente.

Artículo 22.– Derechos del prestador del servicio. Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el prestador del servicio, éste, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

1.– Inspección de instalaciones interiores: Al prestador del servicio, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Organos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

2.– Cobros por facturación: Al prestador del servicio le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

Artículo 23.– El usuario perderá esta condición, cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

1.– Renuncia expresa a recibir el servicio, la cual sólo será admisible, (como consecuencia de la declaración de la obligación del uso y recepción del servicio), cuando vaya a desalojar la vivienda, o haya cesado la actividad mercantil, industrial o de servicios.

2.- Manipulación fraudulenta del aparato contador.

3.- Derivación del agua a otras fincas, locales o industrias distintas de la unidad de servicio para la que se autorizó el suministro.

4.- No realizar la acometida dentro de los dos meses desde la fecha en que se notificó la autorización de suministro.

5.- Los demás supuestos en que por vía sancionadora, se prevea.

En los supuestos precedentes, y también cuando por vía sancionadora se suspenda el servicio, se retirará el contador del agua y se bloqueará la acometida. El contador retirado se entregará a su propietario, si se hallara presente, o en otro caso se depositará en los talleres del servicio. Estos contadores retirados se podrán reinstalar si, previa comprobación de los servicios técnicos del prestador del servicio, estuvieran en condiciones de uso, entendiéndose en todo caso que se quedan fuera de servicio por el transcurso de dos años desde que fuera retirado, en cuyo caso podrán ser desechados.

En los supuestos del presente artículo, la reanudación del servicio precisará de nueva autorización de acometida. En los supuestos previstos en los números 2 y 3, la declaración de pérdida de la condición de usuario requerirá informe del servicio en el que se describan los hechos, audiencia de los interesados por plazo de 10 días hábiles, dentro del que se podrán presentar pruebas en contrario, y Resolución de la Alcaldía, dándose cuenta a la Autoridad judicial por si los hechos fueran sancionables penalmente.

Artículo 24.- Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento se clasifican y sancionarán de la siguiente forma:

A) Clases de faltas:

a) Faltas muy graves:

1.- Cualquiera de los supuestos previstos en los números 2 y 3 del artículo 23.

2.- Producir daños voluntarios en las acometidas o en las redes de conducción o de distribución de aguas.

3.- Acometer a la red de conducción o a la de distribución, sin autorización municipal.

b) Faltas graves:

1.- Omitir la oportuna declaración ante las oficinas municipales en casos de cese en el servicio por cambio de domicilio o cierre de la actividad,

2.- No abonar las tasas por prestación del servicio.

3.- Obstaculizar a los servicios municipales la lectura o la comprobación del contador.

4.- Causar voluntariamente avería en el contador de agua.

5.- Destinar el agua a usos no autorizados.

6.- No cumplir las indicaciones municipales en casos de restricciones de suministro.

7.- Utilizar el servicio con acometida autorizada a nombre de otro usuario sin haber solicitado el cambio.

c) Faltas leves: Serán consideradas como tales las infracciones al reglamento no tipificadas como graves o muy graves.

B) Sanciones:

a) Las faltas muy graves se sancionarán con multa del 100% de la cuantía máxima que conforme a las disposiciones legales, pueda imponer el Ayuntamiento.

En el supuesto del número 2 del apartado a) además de la sanción, el infractor vendrá obligado a abonar al Ayuntamiento el importe del daño causado.

En el supuesto del número 3 de la misma letra, se dará cuenta a la Autoridad judicial por si los hechos fueran constitutivos de delito o falta, y se procederá a suprimir inmediatamente la acometida clandestina.

La sanción pecuniaria para el supuesto del número 1 de igual letra llevará aparejada la pérdida de la condición de usuario del servicio, por parte del infractor.

b) Las faltas graves se sancionarán de la forma siguiente:

1.- La falta de pago de la tasa se sancionará conforme a las normas de la Ordenanza fiscal correspondiente, teniendo en cuenta que, además de las multas pecuniarias que dicha Ordenanza prevea, se suspenderá el servicio, mediante la retirada del contador y obturación de la llave de paso, cuando haya impagado un recibo trimestral, sin que se pueda reanudar el suministro hasta que se haya abonado la deuda.

2.- Las demás infracciones se sancionarán con multa que podrá oscilar entre el 50 y el 75% de la cuantía máxima que, conforme a las disposiciones legales, pueda imponer el Ayuntamiento.

3.- La reiteración de la infracción reseñada en el número 5 de la letra b), se sancionará con la pérdida de la condición de usuario, y con los efectos previstos en el artículo 23.

4.- La misma sanción se aplicará cuando el entorpecimiento a los servicios municipales para acceder a los contadores de agua, impida su lectura.

c) Las faltas leves se sancionarán con multa que podrá oscilar entre el 25% y el 50% de la cuantía máxima que, conforme a las disposiciones legales, pueda imponer el Ayuntamiento.

C) El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites previstos en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La medida accesoria de suspensión del servicio, prevista para el caso de impago de recibos, no precisará más trámite que el del previo aviso al usuario con cinco días naturales de antelación.

Disposición final.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Pozo Cañada a 26 de enero de 2001.-El Alcalde, Pedro García Rodríguez.

Diligencia.- Para hacer constar que el presente Reglamento ha sido aprobado en sesión plenaria de 26 de enero de 2001, y publicado en el *Boletín Oficial* número... de... de... de 2001.-La Secretaria, Carmen Rodríguez Moreno.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio

Artículo 1. Concepto. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio (S.A.D.) que consiste en la prestación de una serie de atenciones a los individuos y/o familias en su domicilio, cuando se hallen en situaciones de conflicto psico-familiares para alguno de sus miembros, que se regirá por las presentes normas.

Artículo 2.- Obligados al pago. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, en concepto de ayuda a domicilio, o a quienes lo soliciten en su nombre, a quienes se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la renta mensual y al número de miembros de la unidad familiar del beneficiario.

Se entenderá por unidad familiar a todas las personas que convivan en un mismo domicilio, independientemente de sus lazos de parentesco, que necesiten la prestación del servicio de ayuda a domicilio.